



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA Nº 32

14362 / 2016 ROUX-OCEFA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 03 de abril de 2017.

1. LAS DENUNCIAS DE LOS TRABAJADORES DE CESE DE LA ACTIVIDAD DE LA CONCURSADA

Por medio de una presentación realizada el 23/12/2016 (fs. 2199/2200) un grupo de trabajadores de la concursada se presentaron para poner en conocimiento del tribunal la situación por la que estaba atravesando la empresa desde antes de producirse la apertura del concurso preventivo el 16/08/2016. Informaron la existencia de una deuda salarial de más de seis meses. Denunciaron que la empresa había dejado de comprar materia prima y que solo se estaban realizando trabajos con las existencias y sin la presencia de los directores. Expusieron que son más de 350 empleados cuya antigüedad promedia los 20 años, muchos de los cuales no tienen edad para conseguir otro trabajo.

Reiteraron los hechos denunciados a principios de febrero de 2017 (fs. 2218/2220), donde agregaron que ya no se estaba produciendo en ninguno de los dos establecimientos. Precisaron que la planta de Piedrabuena se encuentra totalmente cerrada, mientras que seguían concurriendo a la planta de Medina sin tener tareas y sin la presencia de directivos que expliquen la situación. Denunciaron que a pesar de las numerosas audiencias en el Ministerio de Trabajo y en el sindicato, no habían tenido respuesta respecto del futuro de la empresa.

2. LA OPINIÓN DE LA SINDICATURA Y DE LA CONCURSADA

La sindicatura contestó el traslado que se le confirió a fs. 2222. Refirió que ya había informado en la causa que la concursada no pagó los salarios de junio de 2016, ni el SAC del primer semestre. Y si bien indicó que en el mes de octubre de 2016 se había producido un incipiente reinicio de la actividad, expuso que la falta de insumos



para la comercialización de los productos y de recursos o ingresos que permitan adquirirlos determinó que durante el mes de noviembre de 2016 se resintiera la actividad hasta el punto de una nueva paralización. Informó que el personal fue suspendido sin pérdida del derecho al cobro de haberes y que al 21/12/2016 los salarios seguían impagos (v. informe de fs. 2169 y presentación de fs. 2222).

La concursada contestó el traslado a fs. 2636/2637. Reconoció mantener una deuda con sus empleados y que la actividad había disminuido drásticamente en los últimos meses, encontrándose en la actualidad absolutamente parada y con sus plantas tomadas por el personal. Expuso que ello fue el resultado de la escasez de capital de trabajo en que quedó inmersa la empresa debido a la pérdida de rentabilidad, así como debido a los embargos trabados sobre sus cuentas bancarias en los meses previos al concursamiento, que terminaron de privarla de la mínima liquidez para el giro de la producción y comercialización de sus productos. Esgrimió que desde el mismo día en que solicitó la formación de su concurso preventivo, su Directorio no cesó en la búsqueda del financiamiento que le permitiera mantener la actividad, así como en la búsqueda de nuevos socios que pudieran capitalizar la compañía. Denunció que encomendó la búsqueda de financiamiento y de inversores a Columbus Merchant Bank, pero que no había obtenido los resultados esperados.

3. LA AUDIENCIA Y DILIGENCIAS ULTERIORES

El tribunal convocó a una audiencia a los trabajadores, a la concursada, a la sindicatura, y a los integrantes del comité de control con la finalidad de recabar información sobre la marcha de la empresa. La reunión se celebró el día 23/02/2017 con la presencia del suscripto (v. acta de fs. 2768/2769). Allí requerí a los representantes de la concursada que informen: 1) si existe un plan empresario para revertir la situación de crisis; 2) las acciones encaradas para normalizar y reactivar la actividad; 3) si cuenta con una estrategia para lograr el éxito del concurso y evitar la quiebra. Tanto la asistencia letrada de Roux como su presidente reiteraron que están intentando lograr la incorporación de nuevos socios y trabajan además en la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA Nº 32

posibilidad de la transferencia del paquete accionario. Frente a la concreta repregunta dirigida a conocer si existe un plan empresario para revertir la situación, se refirieron a la contratación de una consultora con el fin de negociar la posible incorporación de socios. Sostuvieron que existen cuatro posibles interesados, cuyos nombres no podía revelar por una cuestión de confidencialidad. Preguntados sobre la posibilidad de que ellos aporten capital, manifestaron que los socios de la concursada no tienen esa posibilidad, ni tampoco cuentan con acceso al crédito. Añadieron que parte del plan es que quién aporte capital lo haga a cambio de algunos bienes de la empresa en garantía (marcas o licencias).

Luego de la audiencia, a fs. 2771/2772 los trabajadores solicitaron se decrete la quiebra o, en su defecto, se separe de la administración a los directivos de la concursada y se los designe –conformados en cooperativa de trabajo– como administradores para poder continuar con la explotación comercial.

El traslado conferido fue respondido por Andreani Logística –como miembro del comité de control– a fs. 2802/2803, mientras que a fs. 2819 hizo lo propio Farmamed SA. La concursada contestó a fs. 2809/2810 y la sindicatura se expidió a fs. 3123/3125. En todos los casos consideraron injustificado lo pretendido.

4. INADMISIBILIDAD DEL PEDIDO DE QUIEBRA

La solicitud de quiebra es por el momento inadmisible, pues el concurso se encuentra en pleno período informativo. Y si eventualmente esa solicitud se hubiera fundado en la mora respecto de créditos posconcursoales, la petición no se encauzó por el trámite previsto por los arts. 83 y sgtes. LCQ. Sin embargo, ello no implica que en base a la situación por la que está atravesando la empresa concursada no deba tomarse una decisión a fin de tutelar los intereses involucrados.

5. SEPARACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DIRECTORIO DE LA CONCURSADA



5.1. *Inexistencia de plan empresario para revertir la situación de parálisis en la actividad*

Los requerimientos que formulé para que los representantes de la concursada informen sobre cuál es el plan para revertir la situación de crisis, las acciones encaradas para normalizar y reactivar la actividad, así como la estrategia para lograr lograr el éxito del concurso y evitar la quiebra, no tuvieron respuesta precisa. Lo que explicó el Presidente del Directorio fue que se está intentando que se incorporen nuevos socios y/o se transfiera la totalidad del paquete accionario a inversores que aporten capital.

Ello revela que: (i) no hay un plan empresario del Directorio para reencauzar la empresa; (ii) no se precisó que se hubieran tomado otras acciones con ese objetivo; (iii) los socios no están dispuestos a recapitalizar la compañía; y (iv) el único plan de acción para reactivar la actividad y revertir la situación de crisis resulta ser que se concrete la venta de las acciones.

5.2. *Necesidad de reactivación inmediata de la actividad*

Tal como ya lo expuse en el curso de la audiencia, el cese de la actividad de una empresa en situación de crisis es una situación extrema que exige la toma de decisiones urgentes. Por un lado, dado el desamparo en que se encuentran los trabajadores y sus familias, que dependen de su salario para su subsistencia. Pero además porque es evidente que las posibilidades de éxito del proceso concursal dependen de la reactivación de la actividad para generar recursos, pues de lo contrario es imposible que la concursada pueda ofrecer una propuesta de acuerdo que sea aceptada por los acreedores y cumplida.

En efecto, para formular una propuesta susceptible de ser aprobada y homologada, es necesario exhibir tanto al tribunal como a los acreedores un plan sustentable de pago de las acreencias y, al mismo tiempo, que exista una empresa en funcionamiento o con posibilidades ciertas de funcionar. Y tal como se dijo antes, la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA Nº 32

concurzada tampoco ha revelado que exista un plan de reestructuración empresarial, que también constituye un requisito de seriedad de viabilidad para cualquier propuesta que pueda formularse a los acreedores.

Véase que al día de la fecha han transcurrido más de tres meses sin actividad y más de un mes desde que se celebró la audiencia, sin que se hayan informado avances o la existencia de negociaciones en marcha para lograr la capitalización de la compañía. Dado que esa parece haber sido la estrategia encarada desde la presentación en concurso, no se logró explicar por qué razón existen posibilidades fundadas de que ello pueda concretarse en este momento, cuando hasta ahora han fracasado todas las gestiones.

Ya se ha dictado la resolución de verificación de los créditos (art. 36 LCQ) y la sindicatura presentó el informe general (art. 39 LCQ), por lo que el período de exclusividad para comenzar la negociación con los acreedores y formular propuestas de acuerdo preventivo (art. 43 LCQ) está próximo a comenzar. Si no se logra reactivar la actividad en lo inmediato, la concursada no podrá encarar negociaciones exitosas con los acreedores.

En ese contexto, no tiene sentido esperar pasivamente a que llegue el fin del período de exclusividad con que cuenta la deudora para obtener el acuerdo con los acreedores, que en el caso finaliza el día 10 de octubre de 2017. Ello implicaría aceptar se genere un innecesario desgaste de actividad jurisdiccional que sólo sirve para dilatar en el tiempo una situación que inexorablemente concluirá en la quiebra, con total desmedro de los derechos de los trabajadores y acreedores, que sólo verán empeorada su situación.

El CCCN –Ley 26994– consagra expresamente el deber de prevención del daño (arts. 1710 y ss). En este sentido cabe destacar que es inadmisibles la postura de la concursada, los miembros del comité de acreedores y la sindicatura (en este caso llama la atención) en orden a desmerecer la legitimación de los trabajadores que se



han presentado por el hecho de representar un grupo a su criterio minoritario, pues en cualquier caso es evidente que tienen interés en la situación. En efecto, no puede dudarse que la medida requerida tiende a la conservación de la fuente de trabajo y se ha pedido en beneficio de todos los trabajadores.

5.3. Configuración de los requisitos para proceder a la separación del Directorio de la administración

La circunstancia de que el Directorio no cuente con un plan empresario para reencauzar la empresa permite encuadrar la situación en la realización de actos en perjuicio para los acreedores que, conforme lo dispone el art. 17 segundo párrafo LCQ, habilita al juez a separar al concursado de la administración. Pues es evidente que ello procede también frente a situaciones donde –como ocurre en el caso– lo que sucede es que las omisiones o pasividad del órgano de administración produce afectación a los acreedores. En los hechos la administración está paralizada por falta de actividad, sin que exista un plan o curso de acción programado para revertir la situación.

Cuando establecen la responsabilidad de los administradores, los arts. 59 LGS y el art. 160 CCCN –Ley 26994– refieren a los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, tanto por acción como por omisión. Si bien la gestión de la empresa entra dentro de las obligaciones genéricas de medios de los administradores, existe un deber de resultado de que exista un plan de empresa y, en el caso, un plan de gestión para afrontar la actual emergencia, que se demostró inexistente.

La mera invocación del derecho de propiedad de la concursada que esgrimieron tanto la concursada como la sindicatura no es óbice para tomar la medida de intervención. Por un lado porque mediante la misma no se priva a la deudora de su propiedad, sino simplemente se impone una restricción temporal a su gestión –que en el caso está paralizada y sin un plan para su reencauzamiento–. Y por otro porque la medida no implica alterar el trámite del concurso y la legitimación





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA Nº 32

para llevar adelante las negociaciones con los acreedores tendientes a la obtención del acuerdo (conf. último párrafo del art. 17 LCQ).

Acótase que del informe general (art. 39 LCQ) resultan otras circunstancias que refuerzan la decisión de proceder a la intervención judicial. Allí sindicatura advirtió que, si bien en la presentación en concurso la deudora expuso que la sociedad habría evidenciado su cesación de pagos el 30/06/2016, en el mes de julio de 2015 existieron incumplimientos, que se acentuaron en cantidad e importes en el mes de agosto, que mostraron que la crisis patrimonial ya comenzaba a ser incontrolable. Agregó que los incumplimientos continuaron con la tendencia creciente durante el mes de septiembre y en octubre de 2015 la cesación de pagos se había configurado, por lo que estimó como fecha de inicio el 01/10/2015.

Dado que la presentación en concurso recién se concretó en agosto de 2016, se advierte que la actual dirección de la compañía habría omitido tomar las decisiones que exigía la situación de crisis y continuó operando en cesación de pagos por el plazo de casi un año. Si bien no es el momento ni la oportunidad para evaluar esa conducta, difícilmente ese obrar pueda reputarse acorde con la diligencia del buen hombre de negocios exigible a los administradores societarios (arts. 59 y 274 LGS) y probablemente haya agravado la situación patrimonial de la deudora o su insolvencia.

Por otro lado, en el capítulo VI del citado informe general –donde analizó los actos susceptibles de ser revocados–, la sindicatura denunció que se registró la venta de dos inmuebles luego de producida la cesación de pagos y con anterioridad a la presentación en concurso. Una efectuada el día 17/12/2015 (propiedad sita en la ciudad de Rosario), mientras que la otra el 23/06/2016 (propiedad sita en Tucumán), en ambos casos por el actual administrador societario.

6. LA DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR JUDICIAL; OBJETIVOS Y PLAZO DE ACTUACIÓN



Se designará un Licenciado en Administración que actuará como administrador judicial –que implicará el desplazamiento de las autoridades naturales de la sociedad– que será sorteado del listado de coadministradores previstos por el art. 259 LCQ, que por su analogía (art. 2º CCCN –Ley 26994–) cabe aplicar al caso. Su actuación estará enderezada al análisis y exploración de posibilidades de reactivar la explotación de la empresa, sobre lo cual deberá pronunciarse en el plazo de 20 días. Deberá pronunciarse sobre el plan de reactivación presentado por los trabajadores (v. fs. 3139/3148). En este sentido deberá incluso gestionar ante las áreas competentes del Poder Ejecutivo Nacional que se evalúe –por aplicación analógica del art. 191 bis LCQ– la posibilidad de que brinde financiamiento y/o la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

En caso de propiciar la continuación deberá presentar el plan de explotación en los términos que prevé el art. 191 LCQ (aplicable por analogía). El funcionario estará autorizado para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Se requerirá autorización judicial para los actos que excedan dicha administración. Deberá presentar informes quincenales.

Actuará hasta el vencimiento del período de exclusividad (10/10/2017) o, eventualmente, hasta que –eventualmente y con anterioridad a ello– se produzca la capitalización que permita reactivar la actividad y los nuevos accionistas designen autoridades en reemplazo de las actuales. Se aclara que, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del art. 17 LCQ, las autoridades naturales conservan en forma exclusiva la legitimación para obrar en los actos del juicio que corresponden al concursado, particularmente en lo que hace al trámite del acuerdo.

7. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LO QUE SE DECIDE

La decisión será notificada por cédula electrónica a los trabajadores que se han presentado, a la concursada, a los miembros del comité de acreedores, a la sindicatura y al Administrador Judicial designado. Y como también es importante que todos los trabajadores dependientes tengan conocimiento de los alcances e implicancias de la resolución, se dispondrá que se curse un comunicado mediante





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 32

avisos en los establecimientos de la concursada.

Ello, en los términos de las Acordadas 24/13 y 42/15 de la CSJN mediante las cuales el Máximo Tribunal promovió una política comunicacional abierta, orientada a dar transparencia y difusión d las decisiones judiciales para acercar la justicia a la sociedad permitiendo que la misma tenga acceso a la información y pueda controlarla, ordenando la difusión de las decisiones jurisdiccionales y administrativas emanadas de los distintos tribunales.

El comunicado dirigido a los trabajadores será el siguiente: *Por disposición del Juzgado que interviene en el concurso de “Roux” se hace saber que la empresa ya no será manejada por Julián Roux, sino por un Licenciado en Administración de Empresas designado por el juzgado. Esto no implica que inmediatamente sea puesta en marcha la actividad, ni que la empresa vaya a ser gestionada por los trabajadores, ni que vayan a recuperar su fuente de empleo y el pago de sus salarios. Lo que va a suceder es que el nuevo administrador judicial intentará analizar las posibilidades de reactivar la explotación. Para ello tendrá en cuenta el plan presentado por los trabajadores y pedirá incluso ayuda estatal. Una vez que estudie la situación informará al tribunal sobre el resultado. Su designación vence el 10/10/2017. Durante ese plazo, “Roux” podrá para lograr un acuerdo con los acreedores que le permita evitar la quiebra. En ese período también podrá suceder que se logre la venta de la empresa y que los nuevos dueños reactiven la actividad, con lo cual la intervención perderá virtualidad.*

8. LA DECISIÓN

Como corolario de lo expuesto resuelvo: (i) desestimar el pedido de quiebra; (ii) disponer la separación de la administración del Directorio de la concursada; (iii) designar un administrador judicial que será sorteado del listado de coadministradores previstos por el art. 259 LCQ, que actuará de conformidad con la misión fijada, por el término y con las atribuciones que resultan de esta resolución. A tal fin de fija audiencia para el día jueves 06/04/2017 a las 10:30. Colóquese aviso en la cartelera del tribunal y comuníquese la designación que se efectúe a la Superintendencia de la



Cámara; (iv) Notifíquese por secretaría a los trabajadores que se han presentado, a la concursada, a los miembros del comité de acreedores, a la sindicatura y al Administrador Judicial designado. Y encomiéndose a la sindicatura la difusión del comunicado redactado en el punto 7 entre los trabajadores.

Sebastián I. Sánchez Cannavó
Juez Subrogante

